

Bogotá D.C. septiembre de 2024

Señora Juez

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

EXPEDIENTE: 73001333300320220027600

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BORBÓN GALVIS Y OTROS

DEMANDADOS INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS

Honorable Juez:

OSCAR FERNANDO SEGURA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.283.000 de Guateque - Boyacá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 350.956 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Especial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, según el poder conferido y allegado al proceso, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta en el marco de lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que reza:

“(...) ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)” De igual forma, el artículo 318 del CGP indica respecto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición las siguientes reglas:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

De conformidad con lo expuesto, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, conoció de la providencia en cuestión mediante notificación realizada por estado electrónico que fue allegado a la dirección de correo electrónico buzondjudicial@uspec.gov.co el día 26 de septiembre de 2024 a las 3:34 pm, por lo que se encuentra dentro del término para interponer recurso de reposición, toda vez que el primer día del término para interponer el recurso iniciaría a correr a partir del 27 de septiembre y finalizaría el 01 de octubre de 2024.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primera medida, es importante señalar que, mediante providencia proferida el 25 de septiembre de 2024, el despacho resolvió las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda por parte del apoderado de la USPEC, en el cual determino lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar No Probada la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por los demandados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

Ahora revisando las consideraciones o razones para determinar lo decidido argumento lo siguiente:



El artículo 61 del Código General del Proceso prevé el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

"Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"

Al analizar tal figura jurídica, el Consejo de Estado ha explicado la existencia del litis consorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, así:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá



Unidad de Servicios
Penitenciarios y Carcelarios



ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).” 1

Señaló el honorable Consejo de Estado en el fallo en cita dictado el 19 de julio de 2010 que: “para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario2 . (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y de su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo. Debe recordarse que el Consejo de Estado de tiempo atrás ha sostenido la tesis de que, en tratándose de procesos en que se ventila la responsabilidad extracontractual del Estado, la parte accionante es quien determina contra quién o quiénes formulará sus pretensiones, sin que la solidaridad pasiva que pueda existir entre los presuntos responsables, determine la conformación de un litisconsorcio necesario. 3

Por lo anterior, en este caso no es dable aplicar la figura de litisconsorte necesario, en tanto que la presencia del Ministerio de Salud, el Municipio de Ibagué - Secretaría de Salud, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., así como las fiducias que han administrado el patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, no es indispensable para que se emita una sentencia de fondo, ya que válidamente se puede fallar de mérito sin que dichas entidades sean vinculadas al proceso. Ahora bien, de estar vinculadas por la voluntad de la parte demandante, ello tampoco significaría que la sentencia vaya a ser uniforme para ellas y para los demandados iniciales, lo cual es un presupuesto necesario para que se pueda predicar la existencia de un litisconsorcio necesario

Así las cosas, como la demanda fue dirigida únicamente contra el INPEC, la USPEC y la EPS Sanitas, el Despacho considera que le está vedado vincular a otra persona, natural o jurídica como demandada, cuando el demandante no dirigió sus pretensiones en contra de esta, no se presenta la figura del litisconsorcio necesario pasivo, ni tampoco se está haciendo un llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo anterior, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por cuanto hace una interpretación desarticulada, con falta de concordancia y congruencia en la decisión tomada por su despacho, se denota la tergiversación de conceptos lo que deriva en una motivación no acorde con los presupuestos del Litis consorcio necesario.

Procedemos a dejar plasmado las razones por las cuales, este despacho debe reponer la providencia en la cual negó la vinculación del PATRIMONIO AUTONOMO CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, integrado por las SOCIEDADES FIDUCIARIAS LA PREVISORA S.A. Y AGRARIA S.A., quienes en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 del 29 de marzo de 2019, ostentaba la calidad de administradoras y voceras del patrimonio autónomo **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, cuyo objeto es la contratación de los servicios de salud de la población privada de la libertad tanto dentro de los ERON, (intramural) como por fuera de este (extramural) con las EPS, IPS o ESE autorizadas por la ley.

1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, fue creada por medio del Decreto 4150 de 2011, cuyo objeto establecido en el artículo cuarto el cual determina:

"ARTÍCULO 4o. OBJETO. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC."*



De lo anterior, se debe entender que la USPEC, es una entidad de reciente creación, cuya finalidad es la de gestionar y operar el suministro de bienes y servicios, pero sobre todo la de llevar a cabo la **CONTRATACIÓN** de estos, puesto que la USPEC, no produce bienes, no cuenta con el personal especializado, ni lleva a cabo la prestación de los servicios directamente, por lo que debe hacerlo con apoyo de otras entidades que son especializadas o en su defecto con el sector privado que tiene la experiencia en la producción de bienes, comercialización o prestación de las necesidades del Sistema Penitenciario y Carcelario.

2. En materia de salud, se debe dejar claro que la USPEC, no es una entidad autorizada ni especializada en la prestación del servicio, no es una Empresa Promotora de Salud, no es una Institución Prestadora de Salud, como tampoco una Empresa Social del Estado, por ende no está facultada para prestar el servicio en comento directamente. Mi representada, por mandato expreso de la Ley 1709 de 2014, debe adelantar la contratación de la fiducia mercantil, para que esta sociedad fiduciaria como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, lleve a cabo la contratación de la prestación del servicio de salud con las entidades públicas o privadas autorizadas por la ley, dentro y fuera de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

"ARTÍCULO 66. *Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. *El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades



de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1º. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

PARÁGRAFO 2º. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*



3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.

4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

PARÁGRAFO 3º. En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el parágrafo 1º del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:

– El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.

– El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

– El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

– El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

– El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

– El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 4º. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

– Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.

- Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.*
- Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.*
- Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.*
- Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.*
- Las demás que determine el Gobierno Nacional.”*

De lo anterior, hay que hacer las siguientes precisiones, que el modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, fue adoptado mediante la Resolución No. 5159 del 30 de noviembre del 2015, documento que fue estructurado por el Ministerio de Salud, con la participación de la USPEC, en el cual se establecen las funciones de la diferentes entidades que integran el sistema, entre las que se encuentran las asignadas a la USPEC, 1.1 Numeral 4:

(...)

"Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten." (...)



Siguiendo el mandato anterior, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, la USPEC, llevo a cabo la contratación de la sociedad fiduciaria que administro y fue vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO mediante los Contratos de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016 y Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 del 29 de marzo de 2019, con el oferente plural CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, 2016, 2019 – conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA AGRARIA S.A., quienes ganaron las respectivas licitaciones y cuyo *objeto contractual de ser vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para que adelantara toda la contratación necesaria para la prestación eficiente del servicio de salud a la población privada de la libertad bajo su responsabilidad.*

Ahora si se observa bien, la Resolución No. 5159 de 2015, en el numeral 2, inciso segundo, ordena a la Sociedad Fiduciaria lo siguiente:

" (...)

En las condiciones que defina la USPEC, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración la normatividad vigente y los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten, la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad, contratará la red prestadora de servicios para la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad. "

De modo que, los recursos financieros del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, son transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO que fue constituido por las sociedades fiduciarias FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA AGRARIA S.A, para que bajo su administración y vocería llevaran a cabo la contratación de la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad, bajo los lineamiento del modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la

población privada de la libertad y las orientaciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Siguiendo la línea con lo anterior, dentro de los integrantes de este Consejo Directivo, se encuentra el gerente o representante legal de la Sociedad Fiduciaria que administro bajo su responsabilidad en virtud de la ley y el Contrato de Fiducia, llevo a cabo la contratación de la prestación del servicio de salud, sumado a que tenía la obligación de garantizar el servicio en los niveles, criterios, lineamientos de modelo de atención, con las instrucciones de Consejo Directivo del Fondo, como de las derivadas de las obligaciones específicas de los Contratos de Fiducia Mercantil y el Manual Técnico de Salud.

Esto contratos de fiducia mercantil mencionados anteriormente, establecen dentro de sus cláusulas, la cláusula de indemnidad la cual establece lo siguiente:

"DECIMA CUARTA – INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por aquél, sus subcontratistas o proveedores.

En el evento en que EL CONTRATISTA no asuma debida y oportunamente la defensa de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, ésta podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita AL CONTRATISTA y éste pagará todos los gastos en que incurra por tal motivo.

En caso de que así no lo hiciere el contratista, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude AL CONTRATISTA por razón de los trabajos motivo del contrato."

Conforme a lo precedente, resulta palmario que quien esta llamada no solo a responder por las eventuales responsabilidades que sea endilgadas

en virtud de la reparación directa que hoy nos ocupa, sino también la que debe mantener indemne a la USPEC son las sociedades fiduciarias en mención quienes en virtud de la ley y del Contrato de Fiducia Mercantil, administró y llevó a cabo la contratación para la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Liberta, sociedades que tiene como obligación contractual, se itera, salir en defensa de la entidad que represento.

3. De la capacidad del patrimonio autónomo fideicomiso fondo nacional de salud para ser parte e indebida vinculación de fiduciaria central s.a. per se.

El Decreto Ley 2555 de 2010 establece que los patrimonios autónomos son receptores de los derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, así:

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. (...)” (Negrilla y subraya propias)

En concordancia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, mediante concepto Sala de Consulta C.E. 2222 de 2015, indicó lo siguiente:

“El patrimonio autónomo, tal y como está dispuesto en el derecho mercantil, resulta más sofisticado y preciso que los ejemplos referidos del derecho civil y del derecho de familia, a pesar de lo cual tampoco constituye una persona jurídica; es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal diferente de la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), de quien lo administra (fiduciario) y de la que habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario).” (Negrilla y subraya propias)

De ahí que, los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2º del artículo 53 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.” (Negrilla y subraya propias)

Es por tal motivo es que, debe existir claridad de que las sociedades fiduciarias, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA AGRARIA S.A. actuó como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, este último es quien tiene capacidad para ser parte en el proceso como centro de imputación de derechos y obligaciones diferente de su constituyente, ahora como el patrimonio autónomo no tiene personería jurídica, debe acudir al presente proceso por medio de la Sociedad Fiduciaria, quien era su vocera y administradora.

4. De los hechos de la demanda, se establece con claridad que lo que se está reclamando es un presunto daño producto de las actividades o procedimientos médicos (LEX ACTIS) que le fue ocasionado al señor **ISRAEL MIRANDA TORO (q.e.p.d.)** dentro de las instalaciones de sanidad dentro del establecimiento penitenciario, por el personal responsable de la prestación del servicio de salud, que a su vez, por mandato legal y contractual, este servicio de salud fue contratado por las SOCIEDADES FIDUCIARIAS LA PREVISORA S.A. y AGRARIA S.A. COMO VOCERAS Y ADMINISTRADORAS DEL PATRIMONIO AUTONOMO **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con las IPS, EPS o ESE autorizadas por la ley, las que pueden llegar a ser responsables si se prueba, de las secuelas o consecuencia producidas en la humanidad del reclamante, como de sus familiares bajo los criterios de la responsabilidad civil extracontractual.

O en su defecto, si se trató de una negligencia por parte del INPEC, y de conformidad a sus funciones u obligaciones en el marco de la prestación del servicio de salud, no adelanto las acciones correspondientes ante las el sistema establecido por la SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y



administradora del fondo, para la gestión de las referencias y contrareferencias (citas médicas especializadas y requerimientos quirúrgicos necesarios para garantizar la salud del ppl., esto solo se esclarecerá con la concurrencia de partes legitimadas por pasiva al proceso, para que respondan , excepciones o llamen en garantía de quien se exista relación contractual o legal para la prestación del servicio.

Como estamos dentro de un proceso de reparación directa, con ocasión de una acción o omisión de las conductas de las entidades que hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario, que derivo en los presuntos daños en la humanidad del señor **ISRAEL MIRANDA TORO (q.e.p.d.)**, bajo los criterios de la responsabilidad civil extracontractual, se hace necesario la comparecencia dentro de este proceso, de todos los **sujetos por pasiva** para determinar a cuál de ellos corresponde la conducta objeto de reproche, para que esta asuma la responsabilidad de reparar el daño, si se llega a comprobar en el desarrollo del presente litigio por ser una responsabilidad individual mas no solidaria o colectiva.

No podemos confundir los presupuestos del litis consorte necesario con el facultativo, por el solo hecho de haber pluralidad de entidades responsables del tema dentro del Sistema Penitenciario y Carcelario, concluyendo, que se trata de una responsabilidad solidaria y por tanto, queda a merced de autor o demandante accionar a la entidad que crea conveniente o a su criterio; todo lo contrario, al haber una pluralidad de entidades donde la ley, los decretos y demás normatividad determina las funciones y competencias (responsabilidad individual) de cada una de ellas y ante la ocurrencia de un presunto daño a un tercero, estas deben ser llamadas para que en el marco del derecho del debido proceso, defensa y contradicción, rinda los descargo frente a la imputación, exceptúe su responsabilidad, solicite la vinculación o llamen en garantía a quien considere responsable y su señoría, bajo los criterios de la responsabilidad civil extracontractual, los hechos y las pruebas, se constate la responsabilidad de cada una de ellas, por ende se le asigne de igual manera la obligación de resarcir el daño impetrado con cargo a su peculio o patrimonio propio por haber faltado a sus funciones o competencias, esto bajo el fundamento de los artículos 6, 90 y 121 de la Constitución Política.

En consecuencia, de los hechos de la demanda aunque se presume el buen obrar de los funcionarios y por ende de las entidades responsables de prestar el servicio de salud para las personas privadas de la libertad, es necesario la vinculación como parte por pasiva, a las SOCIEDADES FIDUCIARIAS LA PREVISORA S.A. y AGRARIA S.A. para que estas se manifieste sobre los hechos de la demanda puesto que por mandato legal y contractual se obligó a contratar y garantizar la prestación del servicio de salud y si es del caso solicite la vinculación o llamamiento en garantía de las personas naturales o jurídicas (EPS, IPS o ESE, de patrimonio público o privado) autorizadas por la ley para que respondan por el presunto daño (LEX ACTIS) si la parte actora llega a probar.

CONCLUSIONES:

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en una adscrita al Ministerio de Justicia, independiente con personería jurídica, autonomía y presupuesto propio que adelanta la CONTRATACIÓN de bienes, servicios y infraestructura en beneficio de la población privada de la libertad, bajo vigilancia y custodia del INPEC.

La USPEC, no suministra o presta servicios de manera directa, no es una EPS, IPS o ESE autorizada por la ley para prestar el servicio de salud, no entrega medicamentos y demás dispositivos o requerimientos médicos, no tiene o conserva bajo custodia las historias clínicas y demás elementos para la prestación del servicio de salud.

En materia del servicio de salud, la USPEC adelanto todos los actos para la construcción del Modelo Integral de Salud con las autoridades definidas, como por mandato legal, la **CONTRATACIÓN** de la Fiducia Mercantil; para que las sociedades fiduciaria en virtud de la ley y del contrato, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, contratará, como efectivamente lo hizo, con las personas naturales o jurídicas (EPS, IPS o ESE, de patrimonio público o privado) autorizadas por la ley, la prestación y garantía del servicio de salud a la PPL.

Que los patrimonio autónomo no tiene personería jurídica, por ello no deja de ser sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto pueden y deben acudir a las instancias judiciales a través de sus voceros y administradores y en concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso, que para el caso en concreto son las sociedades fiduciarias, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA AGRARIA S.A que ostentaron la calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, recurso con los cuales se llevó a cabo la contratación y prestación del servicio de salud.

Que de los hechos de la demanda, se está reclamando un presunto daño producto de las actividades o procedimientos médicos (LEX ACTIS) que le fue ocasionado al señor **ISRAEL MIRANDA TORO (q.e.p.d.)**, dentro de las instalaciones de sanidad, por el personal responsable de la prestación del servicio de salud, que a su vez, por mandato legal y contractual, este servicio de salud fue contratado por las SOCIEDADES FIDUCIARIAS LA PREVISORA S.A. y AGRARIA S.A. como voceras y administradoras del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con las IPS, EPS o ESE autorizadas por la ley, las que pueden llegar a ser responsables si se prueba, de las secuelas o consecuencia producidas en la humanidad del reclamante, como de sus familiares bajo los criterios de la responsabilidad civil extracontractual.

Que no estamos ante una responsabilidad solidaria por cuanto que, las entidades que interviene en la prestación del servicio de salud dentro del Sistema Penitenciario y Carcelarios son varias por disposición legal y contractual, con funciones, competencias y obligaciones, lo cual hace necesario la comparecencia de todas, para que cada una desvirtué la imputación por los presuntos daños que sufrió el señor **ISRAEL MIRANDA TORO (q.e.p.d.)**.

Que el presupuesto que se debe aplicar al caso, es el de responsabilidad individual o propio de cada una de las entidades que en virtud de la ley o del contrato intervinieron en la prestación del servicio y a quienes de manera individual se le debe asignar la acción o omisión y por ende, la consecuencia o el deber de reparar el daño si hay lugar.

SOLICITUD:

Para la logra la tutela judicial efectiva de mi representa, la verdad real y material, solicitamos respetuosamente sea declarada la excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, propuesta por la USPEC, por las razones que anteceden y se ordene la integración del **LITIS CONSORTE NECESARIOS** con las sociedades fiduciarias, **LA PREVISORA S.A., AGRARIA S.A., y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como voceras y administradoras del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

De igual manera al **Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E.**, por los motivos expuestos en la contestación de la demanda y a las direcciones anexas en ella.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito apoderado las recibe en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14, Bogotá, Colombia – Oficina Asesora Jurídica- y a través del correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co, oscar.segura@uspec.gov.co.

Del señor Juez, respetuosamente,



Oscar Fernando Segura Ramírez
Profesional Universitario
C.C. 74.283.000 de Guateque, Boyacá.
T.P. 350.956 del C. S. de la J.